

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS, ADMINISTRACIÓN Y TALLERES

Paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios).—Teléfonos 52213 y 53202.—Apartado 937
Horas: De nueve a una y de cuatro a siete

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre, y 100 al año.
Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, paseo del Doctor Esquerdo, 52 (Hospital de San Juan de Dios). Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	Pesetas
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros.....	3,00

Los anunciantes vienen obligados al pago del impuesto del Timbre correspondiente.
Las líneas se miden por el total del espacio que ocupe el anuncio.

Número corriente: 50 céntimos
Número atrasado: 1 peseta

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 16 de junio de 1942 por la que se amplían las normas complementarias para la aplicación de la Ley de 22 de julio de 1939, relativas a provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos Surtidores de Gasolina.

Las normas complementarias para aplicación de la Ley de veintidós de julio de mil novecientos treinta y nueve, sobre provisión de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos surtidores de gasolina, de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, contienen una disposición transitoria encaminada a no lesionar posibles derechos adquiridos, por la que se confirman definitivamente a los titulares interinos antes de anunciarse las convocatorias en que hubieren de proveerse vacantes.

El precepto de excepción, si quiere evitar lesiones de derechos previamente reconocidos por la Administración, habrá necesariamente de ampliarse extendiéndolo a las viudas e hijos de titulares de Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Agencias de Aparatos surtidores de gasolina, que por un período de más de cinco años hayan regentado tales Administraciones, pues aparte la labor comercial desarrollada en este período de tiempo para acreditarlo, incluso sufragando gastos publicitarios que redundan en beneficio del Tesoro por incremento de ventas, el cese inmediato de los familiares del titular privaría del quizá único medio de vida a quienes durante un largo lapso de tiempo han conllevado en muchas ocasiones los trabajos de la Administración de las Rentas estatales. Por ello, parece aconsejable concederles la administración interina durante un plazo que les permita la organización de otras actividades.

En su virtud,

Dispongo:

Artículo único. Se modifica la disposición transitoria de las normas complementarias de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta para aplicación de la Ley de veintidós de

julio de mil novecientos treinta y nueve, adicionando a su texto el párrafo siguiente:

«También quedarán excluidas de las convocatorias de concurso las vacantes producidas en las Administraciones de Loterías, Expendedurías de Tabacos y Surtidores de gasolina que, al fallecimiento de sus titulares y con cinco años de antigüedad al frente de las mismas, dejasen viuda, hijos menores e hijas, a quienes habrá de adjudicárseles interinamente por el plazo de un año.»

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado del día 17 de julio.)

(G. C.—2.969)

LEY de 16 de junio de 1942 por la que se modifican determinados artículos del vigente Estatuto de Clases Pasivas.

El espíritu de justicia tendente a llegar por etapas a producir la unificación de situaciones entre los distintos perceptores de haberes pasivos, atendida su diversa naturaleza; la necesidad de atemperar los límites máximos de percepción de las pensiones civiles y militares de viudedad y orfandad que se declaren o reconozcan en lo sucesivo al nivel actual de sueldos de las clases civiles y militares, y la procedencia de introducir las debidas correcciones en el régimen de compatibilidades entre haberes activos y pasivos, y en la determinación de sueldos reguladores, son motivos que imponen la modificación de diversos preceptos del vigente Estatuto de Clases Pasivas, y, en su virtud,

Dispongo:

Artículo primero. Se modifican los artículos siete, quince, diecinueve, treinta y uno, treinta y seis, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y seis, cuarenta y siete y excepción del número tercero del artículo noventa y seis del Estatuto de Clases Pasivas

de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedando redactados en la forma que sigue:

Los que hubieran completado	20	40
Los que hubieran completado	25	60
Los que hubieran completado	35	80

Artículo 15.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado diez años de servicios efectivos al Estado, con arreglo a lo establecido en el número primero del artículo quinto y en el número primero del artículo octavo, y consolidado un sueldo regulador, a tenor de los artículos dieciocho y diecinueve, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia consistente en los veinticinco céntimos anuales del expresado regulador.

Cuando se adopte un sueldo regulador inferior a ocho mil pesetas, la pensión, en los casos del párrafo anterior consistirá en la tercera parte de dicho regulador, sin que pueda exceder de dos mil pesetas al año.

Artículo 19.—El plazo de dos años establecido en el artículo anterior habrá de cumplirse efectivamente y día por día, y podrá completarse añadiendo al tiempo en que se disfrutó el

Artículo 7.º—Las pensiones de jubilación de los empleados civiles serán las siguientes:

Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
20	40
25	60
35	80

suelo mayor, el tiempo en que se percibió el sueldo o los sueldos que le sigan en cuantía, sirviendo de regulador el menor de los que se hayan computado para completar el plazo.

En los casos de muerte y en los de retiro o jubilación forzosa de oficio servirá de sueldo regulador para toda clase de pensiones el que se hallare disfrutando el empleado en el momento del fallecimiento o en el acto del retiro o de la jubilación, cualquiera que sea el tiempo que lo haya percibido y siempre que no le corresponda otro mayor a tenor de las reglas anteriores.

Artículo 31.—Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

Años de servicios abonables	Céntimos del regulador
20	20
25	25
30	30
35	40

Artículo 36.—Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder del cuarenta por ciento del sueldo regulador.

Artículo 38.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante por un número de años igual a los ser-

vidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

La pensión en los casos del párrafo anterior no podrá ser inferior a mil quinientas pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto y el de su muerte, no haya transcurrido mayor número de años que el que, a

los efectos de pensión, procediera reconocerse. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente de oficio, sin disfrutar haber pasivo por no contar con el mínimo de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Artículo 39.—Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro, veinte años de servicios efectivos al Estado y consolidado, a tenor de los artículos veinticinco al veintinueve, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Artículo 46.—Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder del ochenta por ciento del regulador.

Artículo 47.—Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde primero de enero de mil novecientos diecinueve, comprendidos en este Capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos veinticuatro y veinticinco al veintinueve, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los veinticinco céntimos del sueldo regulador.

Artículo 96.—... Tercero.—Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de diez mil pesetas.

Artículo segundo. Los preceptos de la presente Ley entrarán en vigor desde el día de su publicación y serán de aplicación en cuanto modifiquen la cuantía o límite de las pensiones, únicamente a las que se reconozcan o declaren en lo sucesivo.

Artículo tercero. La modificación que se introduce en cuanto a compatibilidad de haberes activos y pasivos, será aplicable a los devengos que se causen, a partir de la publicación de esta Ley, a favor de pensionistas actualmente en activo servicio y a favor de los que lo presten en lo sucesivo.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo quinto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que fuesen necesarias para la ejecución de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

(Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 17 de julio.)

(G. C.—2.968)

Ayuntamiento de Madrid

SECRETARIA

La Excm. Comisión Municipal Permanente, en sesión de 25 del pasado junio, acordó anunciar concurso público para contratar la adquisición e instalación de 1.000 cestas papeleras en las vías públicas de esta capital, con sujeción a las bases y condiciones redactadas al efecto, y

por el precio tipo de 80.000 pesetas, a razón de 80 pesetas por cada cesta.

El plazo del concurso es el de veinte días hábiles, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente a aquel en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y durante dicho plazo podrán presentarse proposiciones, de diez de la mañana a una de la tarde, en el Negociado de Subastas de la Secretaría y en las Tenencias de Alcaldía de Inclusa y Latina, cuyas proposiciones deberán estar extendidas en papel de la clase sexta, en pliegos cerrados y lacrados, y acompañadas por separado del resguardo que acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria municipal la cantidad de 1.600 pesetas, en concepto de depósito provisional, reintegrado con los sellos municipales especiales de subastas, a razón de 6 pesetas por cada 500 o fracción de ellas, durante los expresados días y horas que comprende el plazo del concurso, y en los sitios antes mencionados, siendo admisibles para las fianzas, además de los valores que determina el artículo 10 del Reglamento de contratación, las Cédulas del Banco de Crédito Local.

Los pliegos de condiciones facultativas y demás antecedentes estarán de manifiesto, durante los mencionados días y horas, en el Negociado de Subastas del Excmo. Ayuntamiento.

Los licitadores declararán en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen, por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Asimismo vienen obligados los licitadores al cumplimiento de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907.

Terminado el plazo del concurso, se procederá al día siguiente, a las doce, a la apertura de los pliegos presentados, los cuales pasarán, en unión del expediente, a estudio de la Comisión de Policía Urbana, Beneficencia y Sanidad, a tenor de lo determinado en la condición 12 del pliego de las económicoadministrativas.

El rematante constituirá en la Caja General de Depósitos, en concepto de fianza definitiva, para garantizar el cumplimiento del compromiso contraído, la cantidad de 3.200 pesetas, que le será devuelta a la terminación del contrato, previa la certificación correspondiente.

Todos cuantos gastos origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 24 de julio de 1942.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—3.416)

SECRETARIA

Celebrado y declarado desierto, por falta de licitadores, el anterior concurso anunciado para contratar la concesión y explotación, durante cinco años, de un puesto dedicado a la venta de café, té y refrescos en la planta baja del Mercado Central de patatas, el Excmo. Sr. Alcalde, por su decreto de 21 del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación, bajo las mismas condiciones que figuran insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 3 del corriente mes.

Los correspondientes pliegos se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 22 de julio de 1942.—El Secretario, M. Berdejo.

(O.—3.417)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Madrid

COPIA DE UNA CIRCULAR

«Boletín Oficial del Estado» de fecha 19 de julio de 1942.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes. (Dirección Técnica de Recursos y Distribución.)

Circular número 316, por la que se disponen normas que regulan la cría y engorde de ganado de cerda por industriales chacineros.

Las experiencias obtenidas en la pasada campaña chacinera, en lo que a aprovisionamiento de ganado a las industrias se refiere, y con el fin de estimular la cría y engorde de reses de cerda por parte de los referidos industriales, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los industriales chacineros, autorizados para trabajar en la próxima campaña, podrán criar y engordar, con destino a su industria, un número de cabezas de ganado de cerda igual al cupo que le tiene asignado la Dirección General de Ganadería, siempre que dispongan de medios propios de sostenimiento y éste no intervenga como factor para la variación de precios oficiales de tasa.

Art. 2.º Si el ganado se encontrase en lugar distinto al de residencia de la industria, el fabricante solicitará de la Comisaría de Recursos de su Zona guía para su traslado, acompañando a la petición justificantes de la Dirección General de Ganadería e informe del Sindicato provincial, acreditando que podrá trabajar en la próxima campaña. A la vista de tales justificantes, el Comisario de Recursos interesará del de la Zona en que se encuentre el ganado autorización para su salida.

Art. 3.º Los Jefes provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas darán cuenta quincenalmente a la Comisaría de Recursos respectiva de los industriales que tienen ganado en reposición y lugar en que éste se encuentre.

Art. 4.º Los Comisarios de Recursos remitirán mensualmente a esta Comisaría General (Dirección Técnica de Recursos), relación de todos los traslados de ganado que con estos fines se hubiesen autorizado, así como de las notificaciones que los Jefes de Ciclo de su Zona les hubiesen remitido, conforme a lo ordenado en el artículo precedente. Dicha relación ha de comprender los siguientes extremos:

Nombre de la industria, localidad, cupo oficial asignado, número de cabezas de ganado que posee o traslada y origen o destino del ganado, bien se trate de provincias deficitarias o productoras.

Art. 5.º El ganado adquirido por industriales y conservado para reposición en la localidad en que fué adquirido, para ser trasladado en su día al lugar en que radique la industria, habrá de ser declarado inmediatamente de su adquisición ante la Comisaría de Recursos respectiva, sin cuyo requisito no será autorizado dicho traslado cuando se solicite.

Art. 6.º El ganado porcino que los industriales posean al comienzo de la campaña chacinera, y que hubiesen cumplimentado todas las normas procedentes, podrá ser industrializado por sus propietarios, sin exceder en número al cupo que tienen señalado oficialmente. En el caso de que el número de reses que engordase fuese inferior a su cupo, la diferencia podrá adquirirla una vez iniciada la campaña.

Art. 7.º Las C. R. A. G. A. S. de las provincias de origen y destino afectadas por esta Circular intervendrán a los efectos de control y estadística en todas las adquisiciones y traslados de ganado que se efectúen con la mencionada finalidad.

Art. 8.º Las normas de industrialización para la próxima campaña serán publicadas oportunamente.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios de Abastecimientos y Transportes, firmado: Carlos Ruiz.

(G. C.—3.012)

Recaudación de Hacienda de la Zona de Buenavista

Don José Gárate Fernández, Recaudador de Hacienda de la Zona de Buenavista,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de Contribución Territorial, Zona de Ensanche, alta adicional 1932 a 1935, y primero y segundo trimestres del año 1936, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente:

«Providencia»

No habiendo satisfecho el deudor a quien se refiere este expediente sus descubiertos para con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al referido deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 18 de agosto próximo venidero, a las diez de la mañana, y en el salón destinado al efecto del Juzgado municipal del distrito de Buenavista, sito en la calle del Marqués de Villamagna, núm. 8, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe del valor para la subasta.—Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios y anúnciese al público por medio de edictos, que serán fijados en la Tenencia de Alcaldía, Juzgado municipal, en esta Oficina Recaudatoria y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiéndolo, para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados a continuación:

Nombre del deudor: Francisco Nieto Retana.

Finca, situación y cabida: Casa en construcción, sita en esta capital, con fachada a la calle de Hermosilla, por donde se distingue con el número 5, manzana 206 del Ensanche. Tiene

una línea de fachada de 15 metros 40 centímetros, por su fondo medio de 65 metros, comprendiendo una extensión superficial de 1.329 metros cuadrados, equivalentes a 17.116 pies cuadrados. Linda: al frente, que es el Sur, con la calle de Hermosilla; al fondo, o Norte, con finca del Marqués de Santo Domingo; a la derecha, entrando, o Este, con finca de la Baronesa de Riobote, y por la izquierda, entrando, u Oeste, con finca de que se segrega. Constará de siete pisos o plantas, edificada parte con confort y parte sin él, teniendo para sus luces 18 patios, y ocupa la parte edificada con confort, compuesta de cuartos exteriores, 317 metros cuadrados, y la parte sin confort, compuesta de cuartos interiores, 796 metros cuadrados, y el resto, hasta la total superficie, se dedica a los patios. Tendrá 84 viviendas, de las cuales, 14 son exteriores, con 10 piezas, y 70, interiores, con cinco piezas.

Capitalización de la misma: Dos millones trescientas diez mil quinientas pesetas (2.310.500).

Cargas que gravan el inmueble: Con carácter hipotecario, un millón quinientas cuarenta y un mil noventa y ocho pesetas cincuenta y nueve céntimos, y para responder de intereses, gastos y costas, en su caso, doscientas setenta y siete mil seiscientos treinta pesetas, que en junto suman un millón ochocientos dieciocho mil setecientos veintiocho pesetas cincuenta y nueve céntimos (1.818.728,59).

Valor para la subasta: Cuatrocientas noventa y un mil setecientos setenta y una pesetas cuarenta y un céntimos.

2.º Que los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán librar la finca en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º No habiéndose presentado los títulos de propiedad del inmueble, han sido suplidos por la certificación que señala el artículo 112 del Estatuto de Recaudación, la que estará de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa presidencial el 5 por 100 del tipo de subasta.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta, por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en arcas del Tesoro público.

7.º Que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes al débito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.º Que si transcurrida una hora no se ha presentado ningún licitador, se abrirá nuevamente la subasta por espacio de media hora, rebajando una tercera parte del valor de la primera subasta, y es postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la última valoración, conforme dispone el artículo 118 del Estatuto dicho.

Madrid, 23 de julio de 1942.—El Recaudador, José Gárate.
(G. C.—3.002) (Z.—988)

EL BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO MUNICIPAL

JUZGADO NUMERO 5

EDICTO

En virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado Municipal núm. 5, a instancia de don Juan M. Orriols Orriols, en concepto de apoderado administrador de don Alfonso Jiménez Hernández, contra don Lorenzo Ródenas Moreno, cuyos actual domicilio y paradero se ignoran, sobre reclamación de trescientas veinticinco pesetas, costas y gastos; y por medio del presente se anuncia la venta en pública subasta de cristales y lunas de diferentes calidades y tamaños, que han sido tasados en la cantidad de ochocientos noventa y seis pesetas.

Cuya subasta habrá de tener lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en el paseo del Prado, número treinta, habiéndose señalado para que tenga lugar el remate el día veintiocho del actual, a las doce horas del mismo, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en dicha subasta es condición indispensable depositar, en la mesa del Juzgado, el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo.

Dado en Madrid, a veinte de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

El Secretario
(Firmado.)

V.º B.º

El Juez municipal,
P. de Prada

(A.—32)

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Delche (Camilo), que actuó en el Ateneo Libertario de la plaza de Legazpi, de esta capital, cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de diez días ante el Juez instructor del Juzgado Militar número 17, de Madrid, sito en Piamonte, número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Teniente Coronel Juez (firmado).
(B.—12.011)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 17

Rodríguez Zamora (Pablo), que vivió durante la guerra en el Pacífico, agente rojo que fué en la Comisaría de Chamberí, cuyas demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juez instructor del Juzgado Militar número 17, en Madrid, sito en Piamonte, número 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Teniente Coronel Juez (firmado).
(B.—12.013)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Por la presente se cita, llama y emplaza a Gerardo Galán Pérez, chofer, y que prestó servicios como obrero militarizado en calidad de chofer en la Compañía de Automovilismo C. 1 (Getafe), afecta a la Compañía Mixta de Defensa Química del Cuerpo de Ejército del Guadarrama, para que comparezca ante este Juzgado Militar Eventual número 18, sito en Piamonte, 2, sala 38, en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la

de empleo y sueldo durante dos años, a partir del día 5 de octubre de 1939, fecha del acuerdo de su destitución, e inhabilitación para el ejercicio de puestos de mando y de confianza, entendiéndose en tal sentido modificado el referido acuerdo.

505. Designar a don José María Delgado de Robles, en resolución de concurso abierto al efecto y anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de 2 de marzo del año en curso, Recaudador del Impuesto de cédulas personales de esta Corporación en los pueblos de la provincia (excepto capital), en período de pago voluntario del Impuesto de los ejercicios económicos referentes a los años 1941, 1942 y 1943 y en período ejecutivo de los años 1941 y 1942, con las condiciones previstas en el pliego; resolución que se adopta en uso de la facultad que le reserva a esta Corporación la base 14 de las figuradas en el expresado concurso y a la vista de los antecedentes aportados por los diferentes concursantes, según los cuales resulta que el que justifica más cumplidamente su conocimiento en la gestión cobratoria de esta clase, y toda vez que los restantes no acreditan haber desempeñado este cargo ni otro similar, es el citado señor Delgado de Robles.

506. Conceder una Copa a la Federación Castellana de Pelota Vasca para el campeonato regional que próximamente ha de celebrarse, cuyo importe, de 300 pesetas, habrá de abonarse con cargo al capítulo de «Imprevistos».

Sesión del día 29 de abril de 1942

507. Comparecer en expediente instruido por el Juzgado de Colmenar Viejo, a petición de doña Marta Velázquez Estrada, sobre declaración de dominio de exceso de cabida de una finca de su propiedad sita en término municipal de Moralzarzal, en el que posee terrenos colindantes esta Diputación, por si pudiese resultar algún perjuicio de la inscripción que a su favor solicita dicha señora.

508. Sobreseer las actuaciones que en esta Asesoría venían siguiéndose por determinados hechos denunciados por el Agente notificador del Servicio de Cédulas personales, don Marceliano Ampuero,

489. Acceder a lo solicitado por los ex temporeros del Servicio de Cédulas personales de esta Corporación, don Ramón Sánchez García, don Antonio Cabezas Giner, don Emilio Márquez Núñez, don Julio Iglesias Catalina y señorita Rosario Pérez Dávila, y, en su consecuencia, declarar de abono a favor de cada uno de ellos la gratificación extraordinaria concedida a los empleados y obreros de la Corporación por acuerdo de la Comisión Gestora de 17 de diciembre último, en la cuantía resultante de la liquidación que al efecto practique la Intervención de Fondos provinciales, en proporción al tiempo de servicios prestados por cada uno de ellos durante el año 1941.

490. Desestimar instancia cursada por Jacinto del Maderal, Clemente Benito, Feliciano Rodríguez, Jacinto Santamaría, Pedro Redondo, Eloy de Frutos, Mariano de Frutos y Lino Moreno, Enfermeros del Hospital de San Juan de Dios, en solicitud de que se les considere como empleados fijos al servicio de la Corporación, por carecer de fundamento dicha petición.

491. Desestimar instancia suscrita por los conductores de la Sección de Vías y Obras provinciales, José Canda Bog, Antonio Labraza, Francisco del Río Somolinos, Francisco del Rico Caso y Francisco Benito Díaz, en súplica de que se les conceda los mismos derechos y beneficios que en la actualidad disfrutaban los demás conductores de la Corporación, por no ser posible introducir variación de sueldo en plantillas recientemente formadas, ya que la creación de las mismas y la correspondiente asignación de sueldos obedece únicamente a las necesidades del servicio y al trabajo que los componentes de cada una de ellas ha de desempeñar.

492. Acceder a lo solicitado por el funcionario del Cuerpo administrativo provincial, don Fernando Durán Rey, y, en su consecuencia, declarar de abono a su favor la cantidad de 1.000 pesetas que dicho funcionario dejó de percibir en el año 1941.

493. Quedar enterada y conforme con los decretos de la Presidencia, en virtud de los cuales, y haciendo uso de la facultad que le atribuye el acuerdo de 30 de diciembre de 1940, se ha servido conceder anticipos reintegrables de una y dos mensualidades de su haber, respectivamente, a los funcionarios que en dichos decretos se mencionan.

publicación de la presente; significándole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Comandante Juez, José Arroyo.

(G. C.—2.927) (B.—12.028)

JUZGADO PERMANENTE NUMERO 2

Génova, funcionario del Cuerpo de Correos, que durante el dominio rojo fué Secretario del Grupo Socialista Postal, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado Militar Permanente número 2, sito en Piamonte, 2, tercero, puerta 42, en el plazo de ocho días, a partir de la publicación del presente; advirtiéndole que de no comparecer será declarado rebelde.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Secretario (firmado).—Visto bueno: El Coronel Juez instructor (firmado).

(G. C.—2.928) (B.—12.029)

BARCELONA

Ricardo Bayo Tena, Luis Hergot Mané, Juan Morato Rovira y José Rafecas Sadurni, del pueblo de Arbós del Panadés, último sitio de su residencia conocido, se personarán ante este Juzgado Militar núm. 2, de Barcelona, sito en la calle de Sicilia, 26, primero, para deponer en la causa número 610 que contra los mismos se sigue.

Barcelona, a 14 de julio de 1942.—El Comandante Juez instructor, Pío Pleno.

(G. C.—2.925) (B.—12.026)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Félix Muñoz Codina, de treinta y dos años de edad, natural de Sevilla, hijo de José y de Josefa; Emilio Caballero Garrido, de setenta años de edad, casado, natural de Benqueren-

cia (Badajoz), hijo de Micaela y de Juan; Virtudes Sanguino Jarrín, de cuarenta y cinco años de edad, casada, natural de Constantina (Sevilla), hija de Pedro y de Virtudes; Aurora Caballero Sanguino, de veinticinco años de edad, casada, natural de Constantina (Sevilla), hija de Emilio y de Concepción, y Concepción Sanguino Jarrín, de sesenta y nueve años de edad, casada, natural de Constantina (Sevilla), hija de Pedro y de Virtudes, domiciliados que estuvieron todos ellos en la calle de Bolívar (sin número), comparecerán, en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente equisitoria, ante el señor Juez militar del Juzgado Eventual núm. 18, de esta Plaza, sito en Piamonte, 2, piso 2.º, sala 40, a fin de prestar declaración en el procedimiento núm. 4.550; advirtiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Madrid, 14 de julio de 1942.—El Comandante Juez instructor, José Arroyo.

(G. C.—2.926) (B.—12.027)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 18

Carmen de Francisco Velilla, de cincuenta años de edad, viuda, natural de Madrid, hija de Jerónimo y Paula, domiciliada que estuvo en Jorge Juan, número 32, comparecerá en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el señor Juez militar del Juzgado número 18, de esta Plaza, sito en Piamonte, número 2, piso segundo, sala 40, a fin de deponer en el procedimiento número 1.782-1.783, que me hallo instruyendo contra Margarita Montes López.

Madrid, 16 de julio de 1942.—El Comandante Juez instructor, José Arroyo.

(G. C.—2.936) (B.—12.035)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 25

Por la presente se cita, llama y emplaza a Héctor Fernández, empleado que fué de la Estación del Ferrocarril de Torrelodones, que por su actuación durante la intentona revolucionaria de octubre de 1934, en Asturias, fué condenado a la última pena, y, durante el Movimiento Nacional; fué comandante del Ejército rojo, y del cual tuvo el mando de una Brigada, y cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado Militar Eventual número 22, sito en la calle de Piamonte, número 2, segundo, de esta capital, en el término de tres días, a partir de la publicación de la presente, al objeto de constituirse en prisión; advirtiéndole que de no hacerlo así será declarado rebelde.

Madrid, a 14 de julio de 1942.—El Juez instructor (firmado).

(B.—12.032)

JUZGADO DE PRISIONEROS

Luis Abuín Ballín, hijo de Dolores, de veintiocho años de edad, vecino de Ferrer del Río, número 27, de Madrid; Cuesta de San Justo, número 10, de Toledo, y calle de los Baños, número 2, de Hellín (Albacete), el cual fué teniente de la 70 División del Ejército rojo, comparecerá en el término de quince días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, ante el Juzgado de Prisioneros de esta Plaza de Madrid, sito en el paseo del Prado, número 6, pues de no hacerlo así será declarado en rebeldía.

Madrid, 13 de julio de 1942.—El Coronel Juez instructor, Enrique Eymar.

(B.—12.031)

JUZGADO EVENTUAL NUM. 27

Pedro Martínez Tobajas, cuyo último domicilio fué Conde de Aranda, número 20, comparecerá ante este Juz-

gado Militar Eventual número 27, sito en Piamonte, número 2, segundo, de esta capital, a fin de prestar declaración en el procedimiento previo que con el número 29.935 le instruyo; advirtiéndole que de no comparecer en el plazo de setenta y dos horas le pararán los perjuicios a que haya lugar en derecho, declarándosele rebelde.

(B.—12.033)

JUZGADO NUMERO 17

Palamidesio Rubio (Armando), que vivió en Hernani, núm. 21, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juez instructor del Juzgado Militar núm. 17, de Madrid, sito en Piamonte, núm. 2, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Madrid, 6 de julio de 1942.—El Capitán Juez instructor, Filomeno Olza.

(B.—11.900)

JUZGADO NUMERO 17

González Velle (Tiburcio), de veintidós años, soltero, jornalero, hijo de Santiago y de María, natural de Granátula, que tuvo su domicilio en la calle de Granada, núm. 10, y estuvo trabajando en la Compañía de Transeúntes del Gobierno Militar de Madrid, en mayo del año 1941; comparecerá ante el señor Juez instructor de este Juzgado, Capitán de Artillería don Filomeno Olza Elizalde, en Piamonte, 2, 2.º, dentro del plazo de nueve días; apercibido que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Madrid, 8 de julio de 1942.—El Capitán Juez instructor, Filomeno Olza.

(B.—11.919)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELEFONO 53202

494. Conceder tres meses de licencia por enfermedad, con sueldo, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Reglamento de Empleados de la Corporación, y visto el informe favorable emitido por el señor Decano del Cuerpo Médico, a la Enfermera de la Beneficencia provincial, doña Carmen Esbrí.

495. Acceder a lo solicitado por el Conductor del Parque Móvil de esta Corporación, Baltasar Baños Cuesta, y, en su virtud, concederle licencia de dos meses, por enfermedad, y con sueldo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de Empleados de la Corporación.

496. Acceder a lo solicitado por Rufo Ramírez Martínez, Peón caminero de Vías y Obras provinciales, y, en su consecuencia, conceder al interesado la jubilación, por hallarse imposibilitado para el trabajo, según el certificado emitido por un Profesor Médico de la Beneficencia provincial, y con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Funcionarios de la Corporación.

497. Reponer en su cargo de funcionario provincial, con el número 1 bis de la categoría de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo Administrativo, a don Enrique Fernández Cordero, como consecuencia del fallo dictado por el Ministerio de la Gobernación en el recurso entablado por el interesado contra el acuerdo de la Comisión Gestora de fecha 26 de octubre de 1939, que le destituyó de su cargo, resolución que ha modificado el acuerdo en el sentido de imponer al señor Fernández Cordero la sanción de suspensión de empleo y sueldo por dos años, a contar desde la expresada fecha, sanción cumplida en 26 de octubre del pasado año, e inhabilitación perpetua para el desempeño de puestos de mando y de confianza, y considerarle reintegrado al Servicio, a efectos del percibo de los correspondientes haberes, desde el día 16 de enero del año en curso; haberes que le serán satisfechos a cargo de las economías del capítulo VI, artículo 1.º del vigente Presupuesto de Gastos.

498. Aprobar propuesta del señor Juez instructor del expediente administrativo instruido al Agente Cobrador de Cédulas personales don Manuel Membrado Aranda, y, en su virtud, aplicarle la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo, como incurso en falta de probidad, debiendo computársele, a efectos de su cumpli-

miento, el tiempo en que preventivamente ha estado en dicha situación por decreto de la Presidencia.

499. Quedar enterada y conforme con el decreto del Excmo. señor Presidente, por el que, a propuesta del Ilmo. Sr. Visitador del Servicio, y por requerirlo las necesidades del servicio, ha dispuesto el nombramiento de don Alejandro Martínez Rocaberti para la plaza de Barbero interino del Hospital de San Juan de Dios, con la dotación fijada en el Presupuesto vigente, entendiéndose que este nombramiento no implica derecho posterior alguno a favor del interesado, el cual no podrá tomar posesión del cargo sin que previamente acredite reunir las condiciones establecidas sobre el particular.

500. Quedar enterada de la resolución del Ministerio de la Gobernación, por la que, de conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión Gestora, se autoriza la reapertura del expediente de depuración que fué instruido al Guardia del Servicio Forestal, Angel Bueno Verde, y dar traslado de todos los antecedentes al Ilmo. Sr. Vocal Gestor de la Corporación don Roberto Redondo, para su estudio e informe.

501. Conceder al Auxiliar administrativo don Enrique García Nebot una ampliación de un mes en la licencia que para asuntos propios viene disfrutando, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 29 del Reglamento de Empleados de la Corporación.

502. Derogar, con reserva de los derechos adquiridos a su amparo, el acuerdo de la Comisión Gestora de 31 de enero de 1933, que permitía y regulaba la percepción de los haberes de los funcionarios de esta Corporación en concepto de indemnización.

503. Elevar consulta al Ministerio de la Gobernación respecto a la aplicación de la sanción de postergación a los funcionarios de la Corporación, sancionados con esta medida como resultado de expediente de depuración político-social.

504. Aprobar propuesta del Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión de Personal, don Antonio Pérez Gámir, modificando la elevada por el Ilmo. Sr. Juez instructor de expedientes de depuración político-social, y, en su virtud, imponer a don Félix Cuenca Calvo, Auxiliar administrativo de la Corporación, como consecuencia de la revisión efectuada de su expediente de depuración, la sanción de suspensión